

**EXPEDIENTE** : 292-2024-TSC-OSITRÁN

**APELANTE** : FARGOLINE S.A.

**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.

**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0241-2024

### RESOLUCIÓN N° 00232-2025-TSC-OSITRÁN

Lima, 25 de junio de 2025

**SUMILLA:** *En la medida que no se ha acreditado que la mercadería se retiró vencido el plazo de libre almacenamiento por causas atribuibles a la Entidad Prestadora, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por FARGOLINE S.A. (en adelante, FARGOLINE) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0241-2024 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. El 4 de noviembre de 2024, FARGOLINE presentó un reclamo ante APM, a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° F004-202413, emitida por el concepto de “uso de área operativa – carga fraccionada” (en adelante “uso de área operativa”). En su reclamo, dicha empresa señaló lo siguiente:
  - i.- APM pretende efectuar un cobro por concepto de uso de área operativa debido a la demora en el retiro de la mercadería faltante (15 bultos de madera) vinculados con el “*Bill of Lading*” N° MOBCAL1424-001, la cual arribó en la nave BBC NILE el 27 de agosto de 2024.
  - ii.- A través de un correo electrónico el 31 de agosto de 2024, se solicitó a APM el recojo de los 15 bultos que aún permanecían en el puerto; no obstante, esta solicitud fue atendida por APM recién el 9 de septiembre de 2024.
  - iii.- Agregó que, el 3 de septiembre de 2024, a través de un correo electrónico, APM derivó el caso a diversas áreas a fin de ser revisado, siendo que dichas áreas solicitaron documentación adicional para poder atender la solicitud de retiro. Ante

ello, FARGOLINE procedió a enviar la información requerida; sin embargo, no se pudo retirar la mercadería sino hasta el 9 de septiembre de 2024.

- iv.- APM no entregó los quince (15) bultos pendientes señalando que dicha cantidad no coincidía con la información contenida en el “*Packing List*”, por lo que era necesario actualizar dicho documento; no obstante, en la nota de tarja se consignó la totalidad de bultos manifestados, lo cuales sí coincidían con la cantidad de bultos recibidos por APM en el terminal portuario donde estaban incluidos los bultos faltantes.
- v.- En tal sentido, el cobro por uso de área operativa resulta indebido, en tanto que la responsabilidad por la demora del retiro de la mercadería corresponde a APM.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 21 de noviembre de 2024, APM resolvió el reclamo declarándolo infundado, argumentando lo siguiente:
- i. El artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece lo siguiente:
- “7.1.2.3.1 Uso de área operativa-todos los tráficos (excepto transbordo) (Numeral 2.3.1 del Tráfico).  
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día un (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.  
  
El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.  
El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.  
El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o al consignatario de la carga.”*
- Es decir, el precio a cobrar por la prestación del servicio de uso de área operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.
- ii. Ahora bien, con relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece lo siguiente:
- “3.3 Criterio de Aplicación de las Tarifas y Precios  
Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A., se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:  
(...)  
3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo  
- De día: Toda fracción de día se considera como día completo.  
- De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa.”*
- iii. De acuerdo con el documento denominado “*Terminal Data Report*” (TDR) de la nave BBC NILE, la descarga de la mercadería culminó el día 27 de agosto de 2024 a las 10:10 horas. Ante ello, el usuario tenía hasta el 29 de agosto de 2024 a las 23:59 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno.
- iv. Sin embargo, del documento denominado “*Reporte de Movimiento de Camiones*”, se verificó que 16.99 TM fueron retirados fuera del plazo de libre almacenaje, es decir, después del 29 de agosto de 2024 a las 23:59 horas. Por tal motivo, la factura N° F004-202413 resulta correcta.

- v. Los correos electrónicos presentados por FARGOLINE no resultan ser una prueba válida que acrediten la responsabilidad de APM, constituyendo solamente manifestaciones de parte.
  - vi. Sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que en los correos remitidos por FARGOLINE se hace referencia a la discrepancia en la información proporcionada en el "Packing List" de la mercadería, lo que fue comunicado y aceptado por el consignatario de la mercadería.
  - vii. En ese sentido, APM procedió con la entrega de la mercadería el 11 de septiembre de 2024, luego de la recepción del "Packing List" corregido.
3. El 3 de diciembre de 2023, FARGOLINE interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y añadiendo lo siguiente:
- i.- Los correos electrónicos se remitieron a APM durante el periodo de libre almacenamiento, con la intención que se agilice el proceso de recojo de la mercadería evitando así sobrecostos.
  - ii.- Respecto a la subsanación de la discrepancia del número de bultos encontrados en las instalaciones portuarias y lo manifestado en el "Packing List", se informó a APM en reiteradas ocasiones que no había problema alguno con el número de bultos sino con la forma en que estos habían sido empaquetados (zunchos), por lo que al momento de movilizar la mercadería se generó la rotura de este, ocasionando confusión respecto del número de bultos.
  - iii.- La confusión generada en el puerto ocasionó que FARGOLINE no retirara los bultos en el tiempo coordinado, ocasionando el cobro por el uso de área operativa.
4. El 26 de diciembre de 2024, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
5. El 11 de junio de 2025 se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida por APM.
  - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado por parte de APM a FARGOLINE de la factura N° F004-202413, emitida por concepto de uso de área operativa.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de FARGOLINE respecto del cobro de la factura N° F004-202413, por concepto de uso de área operativa; supuesto de reclamo por facturación del servicio previsto en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado

por Resolución del Consejo Directivo N° 0040-2025-PD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN)<sup>1</sup>; por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>2</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>3</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a FARGOLINE el 21 de noviembre de 2024.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo FARGOLINE para interponer el recurso de apelación venció el 16 de diciembre de 2024.
  - iii.- FARGOLINE apeló el 3 de diciembre de 2024, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Cuestión previa

<sup>1</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

***“Artículo 33.- Objeto del Procedimiento***

*(...) Los reclamos que versen sobre:*

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.*

<sup>2</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

***“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias***

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.*

<sup>3</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

***“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación***

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.*

<sup>4</sup> **TUO de la LPAG**

***“Artículo 220.- Recurso de apelación***

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

12. Mediante escrito del 6 de junio de 2025, APM solicitó informar oralmente los argumentos de su defensa en el presente procedimiento.
13. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, y presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
14. Atendiendo a lo expuesto, el TSC considera que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver.
15. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>5</sup>, corresponde denegar la solicitud de informe oral formulada por APM.

### **Sobre la organización de los servicios que brinda APM**

16. En virtud del Contrato de Concesión<sup>6</sup> suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)<sup>7</sup>.
17. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1<sup>8</sup> y 8.2<sup>9</sup> del Contrato de Concesión, se advierte que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los

<sup>5</sup> **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

**"Artículo 60"**

(...)

*La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)*

- <sup>6</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>7</sup> **Contrato de Concesión**

**DEFINICIONES**

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.23.26. Concesión

*Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)*

**SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN**

4.1. La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos.

<sup>8</sup> **Contrato de Concesión**

**"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**

8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos. (...)

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."* [El subrayado es nuestro]

<sup>9</sup> **Contrato de Concesión**

servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuenta.

18. Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, en virtud del contrato<sup>10</sup>, el Concesionario está facultado de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.

**Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa**

19. De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>11</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la mercadería comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellas, la carga fraccionada<sup>12</sup>.
20. La mencionada cláusula señala también que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta tres (3) días calendario dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>13</sup>.

*"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".*

[El subrayado es nuestro]

<sup>10</sup> **Contrato de Concesión**

8.1.- (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

- <sup>11</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>12</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
  - ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
  - iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
  - iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
  - v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
  - vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.
- (...)"

<sup>13</sup> **Contrato de Concesión APM**

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la mercadería en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la mercadería ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

21. Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que, transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de mercadería, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenamiento portuario<sup>14</sup>.
22. Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del terminal portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta tres (3) días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio. Finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
23. Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**“8.20 SERVICIOS ESPECIALES**

*Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5”*

[El subrayado y resaltado son nuestros]

24. Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionaria se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

**“Anexo 22**

*(...)*

*Almacenamiento a partir del cuatro día para carga fraccionada”.*

25. De lo expuesto, queda claro, para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada que, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso de establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, este se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación<sup>15</sup>.

---

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:*

*-Carga fraccionada, hasta tres (3) días calendario (...)."*

<sup>14</sup> **Contrato de Concesión APM**

**“8.19 Servicios Estándar**

*(...)*

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de mercadería, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.*

<sup>15</sup> **Contrato de Concesión APM**

**“1.23.87. Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 8.20. El precio no estará sujeto a regulación”.*

[El subrayado es nuestro]

26. Al respecto, el numeral 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM prescribe lo siguiente:

**“7.1.2.3.1 Uso de área operativa-todos los tráficos (excepto transbordo) (Numeral 2.3.1 del Tráfico).**

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día un (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día.*

*El periodo de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

27. En concordancia con ello, el ítem 2.3.1 de la sección 2.3 del tarifario de APM establece como tiempo libre para el uso de área operativa los días de 1 a 3, tal como se puede verificar en el siguiente cuadro:

**CUADRO 1: Tarifario APM - Versión 13.3**

Sección 2.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa – En función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
<b>2.3.1</b>	<b>Uso de Área Operativa – todos los tráficos</b>				
2.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre – incluido el Servicio Estándar)	Regulado	Libre		
2.3.1.2	Días 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción del periodo)	No Regulado	Por tonelada	26.00	4.68
2.3.1.3	Días: 11-20 (Precio por día o fracción de día)		Por tonelada/día	2.90	0.52
2.3.1.4	Días: 21 hacia adelante (Tarifa por día o fracción de día)		Por tonelada/día	4.20	0.76

*Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída del Tarifario de APM.*

28. En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- Se establece hasta tres (3) días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión).
  - Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 13.3 del tarifario de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, entendiéndose que el día 1 se contabiliza desde la finalización de la descarga de la nave.
29. En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de la factura emitida con relación al plazo de libre almacenamiento de la mercancía descargada, por lo que, de

acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de libre almacenamiento se contabilizará una vez que hayan culminado las operaciones de descarga de la nave.

### **Sobre el cobro de la factura N° F004-202413 emitida por concepto de uso de área operativa**

30. De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, la culminación de las operaciones de la nave BBC NILE relacionado a la factura N° F004-202413, se desarrolló conforme al siguiente detalle:

**Cuadro 2: Detalle del cómputo del plazo de libre almacenamiento**

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
BBC NILE	27.08.2024 a las 10:10 horas.	29.08.2024 23:59 horas.	Desde el día 30.08.2024 a las 00:00 horas.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obrante en el presente expediente.

31. Cabe precisar que FARGOLINE no ha cuestionado la fecha y hora del término de la descarga, ni el inicio y fin del periodo de libre almacenamiento de la mercancía descargada de la nave BBC NILE, por lo que ello no constituye un punto controvertido en el presente caso.
32. No obstante, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, FARGOLINE alegó que la razón por la cual la mercadería vinculada a la factura reclamada no fue retirada dentro del periodo de libre almacenamiento, obedeció a una confusión generada por parte de APM respecto del número de bultos faltantes encontrados en el puerto y lo manifestado en el "Packing List" del BL MOBCAL1424-001, lo cual ocasionó que la mercadería fuera retirada recién el 11 de septiembre de 2024.
33. A fin de acreditar la responsabilidad de APM por el retiro tardío de la mercadería, FARGOLINE presentó correos electrónicos remitidos a APM el 31 de agosto, 2, 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 2024 a través los cuales se solicitó el retiro de la mercadería.
34. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el periodo de libre uso de área operativa inició el 27 de agosto de 2024 a las 10:10 horas y culminó el 29 de agosto de 2024 a las 23:59 horas, motivo por el cual los hechos ocurridos antes o después de dicho periodo no pudieron conllevar a que el usuario haya retirado su mercadería más allá del referido periodo de libre uso de área operativa. En ese sentido, únicamente corresponderá analizar aquellas comunicaciones electrónicas remitidas entre el 27 y 29 de agosto de 2024.
35. Ahora bien, de los correos electrónicos presentados por FARGOLINE, se verifica que el usuario recién se percató de la mercadería faltante, el 31 de agosto de 2024; es decir, dos (2) días después del periodo de libre almacenamiento.
36. Cabe recordar que la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de la mercancía del terminal portuario recaía en FARGOLINE. Ciertamente, el artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>16</sup> dispone que corresponde a los administrados la aportación de

<sup>16</sup> **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que este considere conveniente.

37. No obstante, se verifica que FARGOLINE no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber reportado en su oportunidad que su mercadería no fue despachada en su totalidad y tuvo que permanecer en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento por razones imputables a la Entidad Prestadora.
38. En efecto, FARGOLINE pudo demostrar la existencia de faltantes mediante la emisión del "Damage Report"; así como a través de un Informe, Carta Protesto o las órdenes de despacho con las observaciones correspondientes, de tal modo que permitan verificar sus alegaciones, es decir, demostrar que su mercadería fue entregada con faltantes al momento de su despacho por parte de APM.
39. En esa línea, FARGOLINE era responsable del retiro de su mercadería dentro del periodo de uso libre de área operativa. En tal sentido, le correspondía realizar las coordinaciones necesarias y adoptar las precauciones del caso para que el retiro de su mercadería se realizara evitando incurrir en los sobrecostos materia de reclamo; lo que no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.
40. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que la mercadería del usuario fue retirada del terminal portuario más allá del periodo de uso libre de área operativa por causas imputables a APM, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por FARGOLINE y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 1 emitida por la Entidad Prestadora.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN<sup>17</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por FARGOLINE S.A. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0241-2024, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las empresas FARGOLINE S.A. y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

<sup>173.1.</sup> La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

<sup>173.2.</sup> Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

#### <sup>17</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 292-2024-TSC-OSITRÁN  
RESOLUCIÓN N° 00232-2025-TSC-OSITRÁN

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRÁN, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/ositran](http://www.gob.pe/ositran))

**Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores, Ernesto Luciano Romero Tuya y Luis Alberto Arequipeño Támara.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT 2025087377

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>